



**Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho**

**Génesis, aplicación y ¿fin?
de la *Doctrina Parot***

Trabajo fin de grado presentado por:

José Luis Corregidor Ramos.

Titulación:

Grado de Derecho.

Línea de investigación:

Enfoque Histórico-jurídico.

Director/a:

Sergio Cámara Arroyo.

Madrid

[Seleccionar fecha]

Firmado por: José Luis Corregidor Ramos.

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3

INDICE DE CONTENIDOS

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.

RESUMEN.

INTRODUCCIÓN.

I. GÉNESIS DE LA DOCTRINA PAROT

I.1. tratamiento de los delitos de terrorismo en nuestro ordenamiento jurídico

I.1.1. Código Penal de 1973

I.1.2. Código Penal de 1995

I.2. Génesis de la Doctrina Parot

II. VIGENCIA DOCTRINA PAROT

II.1. Jurisprudencia Tribunal Supremo

II.2. Jurisprudencia Tribunal Constitucional

III. ¿FIN? DE LA DOCTRINA PAROT

III.1. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

III.2. Consecuencias

III.3. Las víctimas del terrorismo

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AVT: Asociación de las Víctimas del Terrorismo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

CP: Código Penal.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

TS: Tribunal Supremo.

GÉNESIS, APLICACIÓN Y ¿FIN? DE LA *DOCTRINA PAROT*

RESUMEN

Con el presente estudio se pretende analizar y explicar, desde un enfoque histórico-jurídico, los motivos que dieron lugar al nacimiento, vigencia y fin de la denominada Doctrina Parot. Como es bien conocido, tal dirección jurisprudencial, avalada tanto por el TS como por nuestro TC, supuso que los terroristas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad no se aprovecharan de los beneficios que la legislación penitenciaria les brindaba, para poder llegar a salir antes de prisión por el descuento de pena al haber realizado cierto tipo de actividades penitenciarias, al computarlo al total de la pena que según el entonces vigente Código Penal de 1973 (en adelante, CP 1973) reflejaba debían cumplir los terroristas.

Mediante una resolución del Tribunal Supremo (en adelante, TS) del año 2006 se puso fin a los privilegios que disponían estos terroristas, la cual señalaba que los beneficios se aplicarían a cada pena independientemente de las otras, por lo que una vez cumplida la pena más grave se debía cumplir la siguiente y así sucesivamente, aplicando los beneficios a cada una de las penas progresivamente.

A través de la Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante, TEDH) de 21 de octubre de 2013 se restringió la aplicación de la Doctrina Parot, dando como resultado que sólo será de aplicación para aquellos supuestos acaecidos tras la promulgación del CP de 1995, dicha resolución tuvo lugar por interposición de un recurso ante dicho Tribunal por la terrorista Inés del Rio en el año 2009, a la cual se le había aplicado la Doctrina Parot alargando su condena desde el año 2008 al 2017, citada terrorista se encontraba cumpliendo una pena de 3.000 años de cárcel por haber asesinado a un gran número de personas en varios atentados terroristas, siendo considerada la misma uno de los miembros más sanguinarios de la banda terrorista ETA junto al terrorista Henri Parot que dio nombre a la citada Doctrina.

Palabras clave: Doctrina Parot, beneficios penitenciarios, descuento de pena, cumplimiento de la pena, STS 2006, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Inés del Rio, Henri Parot, atentados terroristas, ETA.

GENESIS, APPLICATION AND END? GIVE THE DOCTRINE PAROT

ABSTRACT

With the present study one tries to analyze and to explain, from a historical-juridical approach, the motives that gave place to the birth, force and end of the Doctrine called Parot. Since it is well-known, such a juriprudential direction, supported both by the TS and by our TC, he supposed that the terrorists who were fulfilling custodial sentences were not taking advantage of the benefits that the penitentiary legislation was drinking to them, to be able to manage to go out before prison for the discount of a sorrow on having had realized certain type of penitentiary activities, on having calculated it to the total of a sorrow that according to the in force Penal Code of 1973 (in forward, CP 1973) it was reflecting the terrorists had to expire.

By means of a resolution of the Supreme Court (in forward TS) of the year 2006 it put an end to the privileges that these terrorists were arranging, which was indicating that the benefits would be applied to every sorrow independently of others, for what once fulfilled a most serious sorrow had to fulfill the following one and so on, applying the benefits to each of sorrow progressively.

Across the Judgment of the European Court of the Human rights (in forward TEDH) of October 21, 2013 there was restricted the application of the Doctrine Parot, giving as result that alone will be of application for those suppositions happened after the promulgation of the CP of 1995, the above mentioned resolution took place for interposition of a resource before the above mentioned Court for the terrorist Inés of the Rio in the year 2009, To which there had been applied the Doctrine Parot lengthening his sentence from the year 2008 to 2017, mentioned terrorist was fulfilling a sorrow of 3.000 years of jail for having murdered a great number of persons in several terrorist attacks, being considered to be the same one of the most bloodthirsty members of the terrorist band ETA together with the terrorist Henri Parot who gave name to the mentioned Doctrine.

Key words: Doctrine Parot, penitentiary benefits, discount of a sorrow, fulfillment of a sorrow, STS 2006, European Court of the Human rights, Is from the Rio, Henri Parot, terrorist attacks, ETA.

INTRODUCCIÓN

En la sociedad española se suscitan divergencias acerca de si lo correcto sería que quien comete un delito cumpla íntegramente la pena impuesta, produciéndose la efectiva inocuización de determinados tipos de delincuentes peligrosos, como los terroristas, o si por el contrario las penas se deberían reducir por la realización de ciertas actividades durante el tiempo de cumplimiento de esa pena, al ir orientadas a la reinserción y reeducación de la persona.

La inaplicación de la denominada *Doctrina Parot* a determinados delincuentes, supone poner en libertad decenas de presos en su día declarados por los Tribunales españoles como culpables de delitos de terrorismo, algunos con varias muertes a sus espaldas, tras el cumplimiento de una parte de la pena impuesta, quedando lejos la impresión de que se haya hecho realmente justicia para las personas afectadas por los mismos al igual que para una parte de la sociedad española, que ve como esos terroristas se han visto favorecidos por una reducción de penas, no obstante, no sería lógico sacar conclusiones precipitadas, y entrar en detalles de si es justificable o no la inaplicación de la citada Doctrina Parot, hasta haber analizado desde un punto de vista jurídico todo lo que rodea a la misma.

Es cierto que la pregunta en la calle día de hoy es, ¿porque alguien que ha acabado con la vida de varias personas se puede favorecer de determinados privilegios?, ¿acaso es justificable?, la respuesta más directa sería señalar, que lo que prima en nuestro Derecho es nuestra Constitución, considerada la Ley de leyes y la base del resto normativo español, y como señala en su artículo 25.2, “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reducción y reinserción social...*”, al margen queda el posible arrepentimiento moral del sujeto, siendo su fin el devolver a la sociedad una persona con la convicción de no volver a delinquir, una persona capaz de convivir en la sociedad conforme a lo legalmente establecido.

Cabría preguntarse si lo relevante es mantener vigente el significado del art. 25.2 CE o sí, por el contrario, la aplicación de la Doctrina Parot deja incólume la orientación resocializadora de nuestro Derecho penal. Hay que destacar que el propio TC reconoció que la redención de penas por el trabajo realizado en prisión está inspirado en el art. 25.2 de nuestro texto constitucional, conectándose con la orientación reeducadora de la pena privativa de libertad, y a pesar que dicho

precepto no consagra ningún derecho fundamental susceptible de amparo, lo cierto es que contiene un mandato dirigido al legislador con el fin de orientar la política penal y penitenciaria y un principio interpretativo de las normas relativas a la imposición y cumplimiento de las penas privativas de libertad constitucionalmente consagrado¹.

Con este trabajo se tratará de explicar el antes y después de la Doctrina Parot, que se estableció mediante jurisprudencia del Tribunal Supremo en el año 2006, así como la fundamentación de la decisión del alto Tribunal Europeo de Derechos Humanos para declarar dicha Doctrina irregular.

Para comprender la aplicación de la Doctrina Parot, se comenzará tratando de explicar todo lo concerniente al cumplimiento de la pena por delitos de terrorismo bajo la aplicación del Código Penal de 1973, después se tratará el tema desde el punto de vista del Código Penal actual de 1995 y sus posteriores modificaciones, sin olvidar la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo gracias a la que se adoptó dicha Doctrina, como del Tribunal Constitucional ante los diversos recursos de amparo que se presentaron en relación a la misma y, por último, veremos la jurisprudencia europea que es la que finalmente decidió declarar su inaplicación a quien fue condenado bajo el Código Penal de 1973, pero que en absoluto pone fin, o tumba la Doctrina Parot, ya que sigue en vigor para los delitos cometidos tras operar el CP 1995.

I. GÉNESIS DE LA DOCTRINA PAROT.

I.1. Tratamiento de los delitos de terrorismo en nuestro ordenamiento jurídico.

En España el primer antecedente en materia de legislación penal especial sobre terrorismo lo encontramos en la Ley de 10 de julio de 1894, *sobre atentados contra las personas o daño en las cosas cometido por medio de aparatos o sustancias explosivas*, con el fin de frenar la extrema violencia con que resurgían los grupos anarquistas, los cuales trataban de alterar el orden social de la época.

Ya en el pleno siglo XX la regulación en materia de terrorismo se recoge en el Código Penal de 1928 en el que se regula la delincuencia terrorista.

Posteriormente mediante la Ley de 11 de octubre de 1934, en su artículo 1º se tipifica el elemento subjetivo junto al medio empleado por el delincuente,

¹ SUAREZ LÓPEZ (2012: 125).

Génesis, aplicación y ¿fin? de la *Doctrina Parot*.

imponiendo la pena de muerte para cierto tipo de delitos si se atentaba contra las personas que se señalaban en el artículo 423 del entonces Código Penal vigente².

Durante el régimen franquista se produce un claro endurecimiento de la legislación con la finalidad de poner freno al terrorismo, llegándose a imponer la pena de muerte en exclusiva para los supuestos en que se ocasione la muerte o lesiones graves de una persona³.

Avanzando en el contexto legislativo, nos encontramos con la Ley 42/1971, de 15 de noviembre que modificó la Ley de Orden Público de 1959⁴, mediante la cual desaparece como pena exclusiva la pena de muerte, sustituyéndose por la de pena de reclusión mayor, situación esta que durará poco debido a que mediante el Decreto Ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo, nuevamente se pasa a endurecer la legislación⁵.

A través de Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, y que hay que señalar que estuvo vigente hasta el 5 de Julio de 2010, el cual será tratado de forma independiente en un apartado posterior por su trascendencia en relación con la Doctrina Parot.

Mediante Decreto Ley 2/1976, de 18 de febrero, se derogó la anterior Ley 10/1975, pero manteniéndose en vigor las disposiciones referentes a las facultades propias de la policía en lo referente a detenciones y registros. Citado Decreto Ley amplía la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios para conocer de

² LÓPEZ GARRIDO (1987: 11). Sigue, precisamente en 1934, el atentado en Marsella de 9 de octubre que acaba con la vida del Rey Alejandro I de Yugoslavia y de Louis Barthou, Ministro de Asuntos Exteriores y antiguo jefe del gobierno francés, lo que impulsa la cooperación entre los Estados en la represión de la violencia política. Esta iniciativa se vio plasmada en la siguiente Resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones de 10 de diciembre de 1934: "Es deber de cada Estado no apoyar ni tolerar en su territorio cualquier actividad terrorista con un fin político". A iniciativa del gobierno francés, fueron aprobadas, el 16 de noviembre de 1937, las dos Convenciones de Ginebra sobre la prevención y represión del terrorismo y la relativa a la creación de un Tribunal Penal Internacional con competencia para juzgar los actos de terrorismo.

³ Deben resaltarse el Bando de 28 de julio de 1936; Ley de 29 de marzo de 1941 para la Seguridad del Estado; Código Penal de 1944; Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 de Bandidaje y Terrorismo; Decreto 1794/1960 de 21 de septiembre sobre Rebelión Militar, Bandidaje y Terrorismo y, Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968.

⁴ Mediante la Ley de Orden Público de 1959, los delitos de terrorismo se enjuiciaban por tribunales militares si eran perpetrados por "*grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia*", y por el contrario se atribuía a la jurisdicción ordinaria si consistía en acciones "*episódicas e individuales*".

⁵ BASSA (1997: 90-91). A través del Decreto-Ley 10/1975 de 26 de agosto, sobre Prevención del Terrorismo se produce un nuevo endurecimiento de dicha legislación, reduciendo determinadas garantías individuales del proceso: se amplían los plazos establecidos para poner al detenido a disposición judicial, se amplía el plazo de la prisión provisional y se configuran los procesos de tramitación abreviada.

determinadas conductas terroristas en detrimento de la jurisdicción militar que era quien la ostentaba plenamente hasta el momento.

Ya en el año 1977 durante el mes de enero fueron aprobados tres Reales Decretos Leyes por los que, por un lado, se creaba la Audiencia Nacional, por otro se suprimía el Tribunal de Orden Público y, por último, se nombraba competente a la Audiencia Nacional en materia de delitos por terrorismo.

La primera legislación en materia de terrorismo que se produce en la época democrática española fue el Decreto Ley 21/1978, de 30 de junio sobre *medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armadas*, en el cual se incluía la posibilidad de la incomunicación de los detenidos por un tiempo ilimitado.

Seguidamente, y unos días antes de que fuese aprobada nuestra actual Constitución, mediante Ley 56/1978, de 4 de diciembre, se aprobó la primera Ley antiterrorista española⁶.

Se señalan como de gran relevancia, la Ley Orgánica (en adelante LO) 11/1980, de 1 de diciembre, que trata de corregir la discutible legitimidad formal de las últimas medidas antiterroristas.

Un año después es aprobada la LO 2/1981, de 4 de mayo, denominada de *defensa de la Democracia*, por la que se introduce en nuestra legislación la figura del “arrepentido”, así como el delito de “apología”.

Más tarde se aprobó la LO 9/1984, de 26 de diciembre, sobre *medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la constitución*, que por su parte fue duramente criticada por la doctrina⁷, al considerar que infringía un elevadísimo número de preceptos constitucionales. En la misma fecha se aprobó la LO 10/84, de 26 de diciembre, de *modificación de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, con la finalidad de hacer efectivas las medidas contempladas en la citada LO 9/1984, siendo esta última objeto de dos recurso de

⁶ SERRANO PIEDECASAS (1998: 193). Esta Ley, cuyo plazo de vigencia se preveía de un año y se prorrogó un año más hasta la aprobación, tras los Pactos de la Moncloa, del Real Decreto Ley 3/1979, de 26 de enero sobre Seguridad Ciudadana, preveía medidas tales como: la incomunicación del detenido en dependencias policiales por un plazo de hasta diez días; la posibilidad de intervención telefónica y postal en aras a las averiguaciones pertinentes; registros sin la previa autorización u orden judicial y, la entrada de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en cualquier domicilio. Por otro lado, esta normativa hace desaparecer las figuras delictivas con nomen iuris propias del terrorismo, por lo que la inclusión de este comportamiento delictivo en la categoría de “grupos y bandas armadas” podría significar el prescindir de los motivos en la comisión de delitos. De este modo, la naturaleza común del delito queda determinada por el resultado ignorándose la intencionalidad política del sujeto activo.

⁷ LAMARCA PEREZ (1985: 185), señalaba que tal ley se inscribía “en la tradición jurídica y política de la normativa antiterrorista dictada en España..., leyes especiales que acentúan el rigor penal o que ensayan con firmeza técnicas atenuatorias”.

inconstitucionalidad presentados por los parlamentos Vasco y de Cataluña, que tuvieron como consecuencia que por STC de 16 de diciembre de 1987 se recortara el contenido de dicha LO.

Todo lo anterior motivó que por LO 3/1988, de 25 de mayo, se reformara el CP 1973 en lo relativo a *delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes*, incorporándose al mismo aquellas medidas que habían nacido para casos determinados y tiempo limitado, propias de una legislación de excepción, viéndose en la necesidad de aprobarse la LO 4/1988, de 25 de mayo, que modificaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) con la finalidad de dar efectividad a la mencionada modificación del CP.

Ya más próxima a nuestro tiempo se aprobó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que dio lugar al CP 1995 que es el actualmente vigente, y que será tratada de forma independiente en un apartado posterior, pero que de forma significativa extendió la figura del “*arrepentido*” a los delitos por narcotráfico. Hay que señalar que este CP sufrió numerosas modificaciones dirigidas a hacer más efectiva la lucha contra el terrorismo.

Antes de continuar y tratando de dar una definición de terrorismo, han sido muchos los autores en nuestra mejor doctrina penal los que han aportado una definición. Podemos mencionar, a modo de ejemplo, la que propone GARCÍA VALDÉS⁸ “*aquella conducta delictiva que, mediante actos de extrema violencia o grave intimidación, y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando, a estos efectos, medios selectivos o catastróficos*”.

Bajo el punto de vista de la jurisprudencia, citar la S.T.C. 199/1987, de 16 de diciembre, (R.T.C.1987\199), que afirma “*que el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático*”⁹.

Del mismo modo, el T.S. en Sentencia 2/1997, de 29 de noviembre, (R.J. 8535\1997), Causa Especial 840/1996 contra los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, por los delitos de colaboración con banda armada, pertenencia a banda armada y apología del terrorismo, menciona “*la fórmula definidora del mismo es la de ser una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o*

⁸ GARCÍA VALDÉS (1983: 293 ss.)

⁹ En mismo sentido y realizando un análisis de los elementos configuradores Del terrorismo, la S.T.C. 89/1993, de 12 de marzo, (R.T.C. 1993\89).

la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido.”

Por su parte la STS 2838/1993, de 14 de diciembre, (R.J. 1993/9446), hace mención a los dos elementos que deben concurrir en los delitos de terrorismo; primeramente, *el estructural*, existencia de una agrupación para la acción armada, con una cierta organización con vínculos permanentes o estables, sujetos a una disciplina y jerarquía con el propósito de proyectar acciones indeterminadas pero plurales y con armas y explosivos como medios idóneos, y en segundo lugar, *el teleológico*, al tener las acciones como finalidad provocar la inseguridad o la alarma social, mediante la reiteración sistemática y frecuente de las acciones terroristas indiscriminadas.

1.1 Código Penal de 1973.

El CP de 1973¹⁰ trataba los delitos de terrorismo en la Sección 2^a, “*De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos*, dentro del Capítulo XII *De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos*, incluido en el Título II, *Delitos contra la seguridad interior del Estado*, y se refería al terrorismo en sus artículos 260 a 264.

Del Código Penal al que estamos haciendo referencia, nos interesa en relación con el tema que nos ocupa, su artículo 70.2^a, en relación con el sistema de limitaciones temporales al cumplimiento sucesivo de las penas, por el cual “...el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.”

La disposición a la que acabamos de hacer mención fue la que sirvió de argumento al Tribunal Supremo en la Sentencia de 28 de febrero de 2006¹¹, la cual

¹⁰ Mediante Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Vigente hasta el 05 de Julio de 2010).

¹¹ La STS de 28 de febrero de 2006, en su fundamento de derecho cuarto decía, “*De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se Génesis, aplicación y ¿fin? de la Doctrina Parot.*

dio lugar a la génesis de la Doctrina Parot, al llegar a concluir el Alto Tribunal que el cumplimiento de la condena se debía realizar «pena a pena», extinguiéndose cada una de forma separada, con la aplicación de los beneficios a los que pudiera tener derecho el penado.

Para entender mejor la relación entre el CP 1973 y la Doctrina Parot, primeramente habría que hacer mención a lo estipulado en su art. 69, para el caso de la comisión de varios delitos por una persona, aplicándose las reglas del concurso real previstas en dicha disposición que establecía “*Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, por la naturaleza o efectos de las mismas*”.

Pero para el caso de la imposición de diferentes penas que supusieran diferentes castigos de prisión, no existía la posibilidad de un cumplimiento simultáneo, debiéndose aplicar las reglas 1^a y 2^a que figuraban en el art. 70 de dicho texto legal establecidas para su cumplimiento de forma sucesiva, sirviendo de aclaración la STS de 14 de noviembre de 2008¹².

La primera regla establecía un orden de cumplimiento sucesivo según la gravedad de las penas impuestas. La segunda de las reglas indicaba el máximo tiempo de condena que podía cumplir el condenado, no pudiendo sobrepasar el límite del triple del tiempo de la pena más grave en la que hubiese incurrido, extinguiéndose las posteriores desde que las ya impuestas cubriesen ese máximo, no pudiendo exceder los treinta años.

Según esta segunda regla, el máximo de cumplimiento de las penas era de aplicación aun cuando se hubiese impuesto en diferentes procesos, siempre que existiese una conexión que pudiera haber dado lugar al enjuiciamiento en un solo

alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del CP de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante.”

¹² La STS de 14 de noviembre, en su fundamento de derecho cuarto decía, “*De este modo, condenada una persona a doce penas (en el mismo o distintos procesos) que sumen 100 años de prisión, y establecido el límite máximo de cumplimiento por vía del art. 76.1 ó 2 C.P., en veinte años, habrá de empezar a cumplir la más grave de aquéllas, a la que le serán aplicables los beneficios correspondientes a la misma. Si transcurren veinte años de cumplimiento efectivo de esa primera pena con el descuento de los beneficios que le correspondan, sin haberlo extinguido, el resto pendiente y las demás penas «se declararán extinguidas». Pero si, cumplida en su totalidad (con el descuento de los beneficios que procedan) esa primera pena, no se ha alcanzado todavía el límite máximo establecido, se continuará con el cumplimiento de la siguiente pena más grave, con sus beneficios, y así sucesivamente hasta cubrir dicho máximo de veinte años de cumplimiento efectivo de privación de libertad, quedando entonces extinguidas las demás penas”.*

proceso. La jurisprudencia ha seguido una práctica al respecto, en el sentido que para la existencia de conexión de los hechos delictivos, la primera condena debía ser de fecha posterior al último delito cometido, en este sentido la STS 105/2004, de 30 de enero, así como la propia STS 197/2006, de 28 de febrero, que dio lugar a la Doctrina Parot.

De lo anterior, se deducía el establecimiento del máximo de treinta años de cumplimiento de condena, que se interpretaba como una nueva pena autónoma, a la que serían de aplicación los beneficios penitenciarios previstos en el art. 100 del Código Penal que estamos tratando, por el cual cada dos días trabajados por el condenado, podrían dar lugar a la reducción de un día de condena, pudiendo producir en consecuencia la reducción de un tercio de la pena.

1.2 Código Penal de 1995.

El hoy vigente código Penal de 1995¹³, en origen tipificaba los delitos relacionados con el terrorismo en el Capítulo V “*Delitos de terrorismo*” que se encontraba dentro del Título XXII “*Delitos contra el orden público*”, por su parte en el Título XXI “*Delitos contra la Constitución*” se regulaba en su art. 515 y 516, así como en los arts. 517 y ss., conteniendo una pena agravada a quien cometiere un delito común perteneciendo o colaborando con banda armada, organización o grupo terrorista.

Dentro de las importantes modificaciones legislativas sufridas en dirección al endurecimiento de los delitos por terrorismo, se puede dar especial importancia a la operada por la Ley Orgánica 5/2010 de junio, (que podría ser objeto de un estudio amplio dedicado solo al mismo), pero sin dejar el tema que nos ocupa y haciendo una breve introducción, diremos que tras esta significativa reforma los delitos de terrorismo se tratan de la siguiente manera¹⁴:

¹³ Se aprobó por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal, entrando en vigor el 24 de mayo de 1996, es el actualmente vigente habiendo sufrido un gran número de modificaciones, quizás la más reseñable sea la realizada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. En la actualidad, el 23 de septiembre de 2013 fue aprobado por el Consejo de Ministros para su remisión a las Cortes, el proyecto de Ley Orgánica que pretende modificar por vigésimo séptima vez el actual Código Penal.

¹⁴ VELASCO NÚÑEZ, (2011), Exegesis de su artículo doctrinal.

1.- En cuanto a la organización y grupo terrorista, se desgaja y separa al terrorismo de la delincuencia ideológica haciendo desaparecer el art. 512.2 y 516 CP, suprimiendo el anacronismo “banda terrorista”.

Se regula como delincuencia común contraria al orden público en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP, bajo el epígrafe “de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”, arts. 571 a 580, unificándolos en un mismo capítulo.

En cuanto amenaza del Estado de Derecho, se equipara punitivamente a los grupos terroristas con organizaciones criminales, coincidiendo así con la respuesta penal dada hasta el momento por la jurisprudencia.

Se distingue del mismo modo en el art. 571 CP, a quienes tan solo integran, participan o forman parte de la organización o grupo terrorista, de quienes por el contrario promueven, constituyen, organizan o dirigen.

2.- En cuanto a las concretas acciones terroristas, los arts. 572 a 574 CP penan las acciones terroristas cometidas de forma habitual por quien pertenezca, actúe al servicio o colabore con organizaciones o grupos terroristas, siempre que el fin sea desestabilizar el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

3.- Sobre la ampliación de las formas de colaboración terrorista, el art. 576 CP castiga llevar a cabo, recabar o facilitar cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de una organización o grupo o terrorista.

4.- En relación con la financiación del terrorismo, se incorpora el art. 576 bis CP, castigando al igual que a quien coopere con organización o grupo terrorista, a quien de cualquier forma directa o indirectamente, les consiga fondos, considerándose coautoría o complicidad si llegan a ser empleados en la ejecución de algún acto terrorista, pudiendo constituir el único delito en relación con terrorismo en el que puede incurrir una persona jurídica.

5.- Sobre el enaltecimiento del terrorismo, ofensa o humillación de las víctimas y difusión de consignas que incrementen el riesgo terrorista, en el art. 579 CP se condena el distribuir o difundir públicamente a través de cualquier medio, mensajes o consignas que prorroguen, alienten o favorezcan la comisión de

cualquier acto terrorista, de modo que generen o incrementen el riesgo efectivo de su comisión.

6.- En cuanto a la prescripción de los delitos de terrorismo, en la redacción del art. 131.4º CP, se estableció que los delitos de terrorismo no prescriben en ningún caso si hubiesen causado la muerte de una persona, señalándose en el mismo sentido en el art. 133.2º CP, que en ningún caso prescribirá la pena impuesta en esos mismos casos.

7.- En relación a la posibilidad de la libertad vigilada, esta se regula en el art. 579.3 CP, el cual dispone que podrá ser complementaria de la pena de privación de libertad atendiendo a la mayor o menor gravedad de la pena impuesta, pudiendo ser accesoria según la peligrosidad del autor del delito de terrorismo.

Ya centrándonos en la Doctrina Parot, debemos hacer mención al ya visto art. 70.2ª CP 1973, el cual se transformó en el art. 76 del actual CP 1995, sufriendo algunas modificaciones como el intrascendente cambio en la denominación “*cumplimiento de la condena*” por “*cumplimiento efectivo*”, siendo algo más significativo el aumento de los máximos de cumplimiento de la pena que irá condicionada al número de delitos cometidos como a la gravedad de los mismos.

Pero quizá una de las modificaciones más trascendentales en dicho artículo sea, la del máximo de cumplimiento, la sustitución de la mención “*dejando de extinguir*” por “*declarando extinguidas*”, que aunque para algunos autores carecía de importancia, sí había quien la tenía en consideración¹⁵.

2. Génesis de la Doctrina Parot.

La Doctrina Parot tiene su origen en la Sentencia 197/2006 de 28 de febrero, procedente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual resolvió el recurso de

¹⁵ DÍAZ GÓMEZ (2013: 76 ss). Manifiesta que “no es igual que las penas dejen de extinguirse –de cumplirse de acuerdo con lo que señalaba el Tribunal Supremo– que declarar extinguidas las penas, o hacerlas desaparecer.” los efectos de la llamada «doctrina parot» sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el código penal derogado y vigente.

casación interpuesto por el terrorista Henri Parot¹⁶, del que adopta su nombre, estableciendo dicha Sentencia jurisprudencia que, para la ejecución de la totalidad de la condena se comenzarían a cumplir la penas más graves, aplicándose los beneficios penitenciarios individualmente a cada una de las penas, consiguiendo que el citado terrorista no saliera de prisión con un cumplimiento efectivo de tan solo once años.

En sí, la Doctrina Parot lo que hace es realizar una interpretación en el modo de calcular el cumplimiento de la pena, consiguiendo el cumplimiento máximo permitido en el CP 1973, por el que fue condenado, de los treinta años, mediante la aplicación de los beneficios penitenciarios de la totalidad de la condena, pero restando tan sólo en cada condena individualizada en lugar de en su conjunto, por lo que una vez cumplida la pena interpuesta más grave, se deberá cumplir la siguiente, y así correlativamente, hasta agotar el límite máximo permitido de los treinta años.

No hay que olvidar que conforme al CP 1973, en el caso de un concurso real de delitos, y en el supuesto de existir una acumulación jurídica, se suponía que nacía una pena nueva y autónoma que conformaba una pena sola que reunía todas las penas originarias, ésta nueva y única pena es sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios para dar lugar al cumplimiento efectivo de la misma, la cual no podía exceder del máximo de los treinta años, todo ello conforme a lo dispuesto en el ya comentado artículo 72 de texto legal que tratamos, consigiéndose una reducción de hasta $\frac{3}{4}$ partes de la pena.

Con el actual CP 1995, se suprimió el tan problemático beneficio penitenciario que daba lugar a la redención de penas por la realización de trabajos en prisión, estableciendo, igualmente, en relación a la acumulación jurídica, tres nuevos límites de cumplimiento de la pena de veinte, veinticinco y treinta años, dependiendo de la gravedad de los delitos cometidos, y una nueva ampliación a cuarenta años introducida por la LO 7/2003, de 30 de junio, que reformaba dicho CP 1995, estableciéndose por último la reducción de condena en su artículo 78¹⁷.

¹⁶ HENRI PAROT NAVARRO, perteneció a un comando itinerante de ETA, está considerado uno de los terroristas más sanguinarios, fue acusado de matar a 82 personas, por lo que se le impuso una condena de 4.800 años de cárcel en 26 penas.

¹⁷ Con la medida introducida por el art. 78 CP 1995, tras la reforma de realizada por LO 7/2003, de 30 de junio, se trata de dar respuesta penal efectiva, a aquellos que hubiesen cometido crímenes considerados más graves a través de una pluralidad de delitos, por lo que, de no concurrir los requisitos del apartado tercero art. 78 CP 1995, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente el máximo de condena de los 25, 30 o en su caso 40 años de prisión.

II. VIGENCIA DOCTRINA PAROT.

1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tras la Sentencia del TS 197/2006 que dio lugar a la Doctrina Parot, son varios los recursos de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC), principalmente en la base de que podría existir una vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad del art. 25.1 y 2 CE, del derecho a la libertad del art. 17.1 CE, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Los recurrentes consideraron que se infringieron todos estos derechos con motivo de la ampliación de la condena en relación de la inicialmente prevista, ya que ante la desaparición de los beneficios penitenciarios que servían para acortar la pena sobre los treinta años, que desapareció con el CP 1995, y se les ofreció el tener que decidir entre cumplir la pena conforme a la nueva condena impuesta por lo dispuesto en el CP 1995, o en su lugar, cumplir la condena impuesta conforme al CP 1973 pero con la aplicación de los beneficios penitenciarios de forma individualizada.

Por su parte el TC tan sólo entra a examinar los derechos fundamentales descritos objeto de los recursos interpuestos, y no entrando a pronunciarse directamente sobre la aplicación e interpretación del art. 70.2 CP 1973, o sobre el tiempo de cumplimiento de las penas, como tampoco sobre los beneficios que se puedan aplicar a las mismas, al considerar que en conformidad con el art. 117 CE es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Analizando los distintos artículos que los recurrentes consideraban que se habían vulnerado¹⁸. En relación al art. 25.1 CE, el TC considera que el TS no ha vulnerado el principio de legalidad a la hora de cuestionar el cómputo de la reducción de pena por los trabajos realizados por el penado, ya que diferencia claramente la imposición de la pena de su ejecución, al encontrar en la Doctrina Parot, no un supuesto de aplicación de tipos penales, de la subsanación de los hechos probados en los mismos y la imposición de la pena prevista, sino en la ejecución de la pena privativa de libertad, no desprendiéndose interpretativamente del TS, ni un cumplimiento de pena mayor a la prevista en las penas aplicadas, ni una superación del máximo legalmente previsto de treinta años. Motivos por los que el alto Tribunal Constitucional llega a la conclusión, que en lo relativo a la ejecución

¹⁸ NISTAL BURÓN (2013), Siguiendo un análisis de su trabajo.

Génesis, aplicación y ¿fin? de la *Doctrina Parot*.

de la pena y no a la propia pena, siempre que la pena impuesta sea más grave que la prevista en la Ley, no irrumpen al derecho de legalidad protegido en el art. 25.1 CE.

En cuanto al art. 17.1 CE, el TC tampoco considera infringido el derecho de libertad que el mismo proclama, al considerar que la privación de libertad solo está permitida “*en los casos y en las formas previstos por la Ley*”, pues a pesar de vulnerarse ese derecho de libertad, consecuencia de la forma de ejecución de la condena relacionada con el cómputo de estancia en prisión, al no observarse las disposiciones legales en cuanto al cumplimiento de la respectiva condena, en el caso que nos ocupa de la Doctrina Parot, en realidad no se produce un alargamiento de tiempo en prisión de forma ilegítima que deba considerarse una privación ilegal de libertad, sino que consiste en el acortamiento de condena al que los recurrentes consideran tienen derecho.

Respecto del art. 14 CE, el TC tampoco considera que se vulnere el derecho de igualdad en aplicación de la Ley, ya que el TS como máximo interprete de la Ley, puede optar por realizar un cambio de criterio en relación al cómputo de la redenciones de penas por los trabajos realizados, siempre que sea de forma motivada y no consista en una forma selectiva.

Criterio diferente tiene el TC, en cuanto a la vulneración del derecho de la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24.1 CE, por lo que al respecto dicho Tribunal da la razón a los recurrentes, al considerar que afecta a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, al contener el Auto de revisión por el que se decide mantener la aplicación del CP 1973 al resultar más favorable, una referencia explícita a la aplicación del art. 100 CP 1995, referencia en la que el TC fundamenta la existencia de una vulneración de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que a su vez produce una lesión constitucional de la libertad personal del art. 17.1 CE.

III. ¿FIN? DE LA DOCTRINA PAROT.

La Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos¹⁹ (en adelante, STEDH), de 21 de octubre de 2013, que con posterioridad se tratará en profundidad,

¹⁹ FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS. “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también conocido como "Tribunal de Estrasburgo") es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Génesis, aplicación y ¿fin? de la Doctrina Parot.*

consideró que la Doctrina Parot, que hasta el momento se venía aplicando por el TS, vulnera los artículos 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), en concreto consideró que vulneraba el derecho a la libertad y a la igualdad, así como que se produjo una aplicación retroactiva de dicha Doctrina en contra de lo señalado en el artículo 9 CE que prohíbe la retroactividad de las normas.

Ahora bien, lo anterior no supone la total inaplicación de la Doctrina Parot, lo que viene a poner en práctica la STEDH es “*en los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el Código Penal derogado de 1973, por no resultar más favorable el Código Penal de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero*” . Pero en absoluto dicha Doctrina ha quedado derogada para aquellos casos posteriores a la STS 197/2006, ya que el Tribunal de Estrasburgo “*recuerda que no es tarea suya la de determinar cual es la interpretación correcta de estas disposiciones en derecho interno, sino la de establecer si la nueva interpretación que se ha dado era razonablemente previsible por la demandante respecto al "Derecho" aplicable en el momento de que se trataba*”. La Sentencia de Estrasburgo lo que reprocha es la aplicación retroactiva desfavorable a los penados a quienes se «privó de cualquier efecto útil el beneficio de las redenciones de pena por trabajo ya concedidas».

III.1. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2013 en el asunto “*del Rio Prada contra España*” marcó un antes y un después en cuanto a la aplicación de la denominada Doctrina Parot asentada mediante STS 197/2006, de 28 de febrero, al considerar que su aplicación retroactiva vulnera dos de los preceptos contenidos en el CEDH y que posteriormente se analizarán.

Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio”.

Para analizar el fallo de la Sentencia europea, primero habría que consultar los antecedentes del caso para comprender el origen del procedimiento.

La demandante Inés del Río Prada²⁰ fue condenada por la Audiencia Nacional (en adelante AN) a través de ocho procesos diferentes²¹, a una condena de 3.828 años de prisión por la perpetración de diversos actos terroristas con el resultado de 24 muertos, señalándose en la última SAN 24/2000, de 8 de mayo que para el cumplimiento de las penas impuestas se debería respetar el límite previsto en el artículo 70.2 del CP 1973. Para determinar la Ley penal aplicable (CP 1973 vigente en el momento de la comisión de los hechos, o el CP 1995 vigente cuando se dictó sentencia), la Audiencia Nacional consideró que la Ley penal más lesa era la de 1973, teniendo en cuenta la limitación de su cumplimiento prevista en su artículo 70.2, en relación con el artículo 100 (redención de penas por trabajo), notificándose a la terrorista Inés del Rio por la AN con fecha 30 de Noviembre de 2000 que se fijaba una condena de 30 años de prisión total para el cumplimiento de todas las penas dictadas en la SAN 24/2000, de 8 de mayo antes mencionada.

Posteriormente por resolución de 15 de febrero de 2001 se disponía que la fecha tope de cumplimiento de la condena sería el 27 de junio de 2017 por lo que se llevaba a efecto la privación de los 30 años, ya que dicha condenada ingresó en prisión con fecha 6 de julio de 1987²².

Tras aplicarse los beneficios penitenciarios por la realización de trabajos en prisión²³, la Dirección del centro Penitenciario en el que se encontraba la terrorista señaló como fecha de puesta en libertad el día 2 de julio de 2008, por lo que no estando conforme la AN, y como Tribunal sentenciador al que correspondía aprobar la liberación definitiva de la terrorista, el 19 de mayo de 2008 solicita la anulación de dicha medida solicitando que se lleve a cabo lo dictado por la Doctrina Parot, ratificándose en Auto de 23 de junio de 2008 procedente de dicho Órgano

²⁰ PERIÓDICO LA RAZÓN, “Inés Del Río Prada, nacida en la localidad navarra de Tafalla en 1958, es una de los miembros históricas de ETA y formó parte del "comando Madrid" uno de los más sanguinarios de la historia junto a José Ignacio de Juana Chaos y participó en el atentado que costó la vida a 12 policías en la plaza de la República Dominicana de Madrid en 1986. Fue detenida en Zaragoza dos años después de este brutal atentado, en julio de 1988, cuando se dirigía en un vehículo con 35 kilos de amoníaco a Torremolinos (Málaga) para iniciar una serie de atentados en la Costa del Sol.”

²¹ SAN 77/1988, de 18 de diciembre, SAN 8/1989, de 27 de enero, SAN 43/1989, de 22 de abril, SAN 54/1989, de 7 de noviembre, SAN 58/1989, de 25 de noviembre, SAN 75/1990, de 10 de diciembre, SAN 29/1995 de 18 de abril y SAN 24/2000, de 8 de mayo.

²² Véase STEDH, 3.^a, 10.07.2012 (42750/09), § 9 y 10.

²³ En total fueron 3.282 los días de privación de libertad que se redimidos por efectuar trabajos en prisión.

Jurisdiccional la fecha del 27 de junio de 2017 como fecha de puesta en libertad, resolución que fue recurrida en súplica ante el mismo por Inés del Rio siendo el mismo desestimado²⁴, instando posteriormente ante el TC recurso de amparo siendo igualmente inadmitido²⁵.

Como consecuencia de la inadmisión de los referidos recursos, Inés del Rio presentó demanda con fecha 3 de agosto de 2009 ante el TEDH, al considerar que por las autoridades españolas se había producido una infracción del art. 7 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (dese ahora CEDH), que señala que no puede existir una pena sin ley que la avale, denunciando igualmente la aplicación retroactiva de la jurisprudencia del TS siendo contraria al art. 5.1 CEDH, que prevé el derecho a la libertad y la seguridad, pronunciándose la sección tercera del TEDH con fecha 10 de julio de 2012 estimando por unanimidad el recurso presentado por Inés del Rio, en el sentido que a continuación se detalla:

1º En relación con la violación del principio de Legalidad del art. 7 CEDH²⁶, consideró que España había incurrido en una irregularidad por la prolongación de la detención de la demandante en prisión producida por la aplicación de la Doctrina Parot, produciéndose la violación de citado artículo, en el que se señala que no puede existir una pena sin ley que la avale, prohibiendo que el Derecho Penal se interprete de forma extensiva en perjuicio del acusado.

2º En relación con la violación del derecho a la libertad del art. 5.1 CEDH²⁷, consideró que la estancia en prisión a partir del 2 de julio de 2008 fue ilegal, ya que nada hacía prever en el momento que se produjeron los hechos como en el que se

²⁴ JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA 2012 (2013: 27). “Por decisión del 10 de julio de 2008, la Audiencia Nacional desestimó el recurso y señaló que no se trataba de una cuestión relacionada con los límites de ejecución de penas de prisión sino de las modalidades de aplicación de los beneficios penitenciarios a las mencionadas condenas con vistas a señalar la fecha de puesta en libertad. Así, estos beneficios se calcularían en relación con cada una de las condenas individualmente. Con respecto al principio de la no retroactividad, la Audiencia Nacional consideró que no había sido violada, en la medida en que la legislación penal utilizada en este caso estaba en vigor en el momento de su aplicación”.

²⁵ El recurso de amparo fue inadmitido con fecha 17 de febrero de 2009 por el TC, señalando que la demandante Inés del Rio no había justificado la pertinencia constitucional de sus denuncias.

²⁶ Art. 7 CEDH, “Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento de que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

²⁷ Art. 5.1 CEDH, “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente...”.

dictó el Auto por el que se acumulaban las condenas, que la condena de la recurrente se iba a prolongar por un periodo de tiempo superior a nueve años, al no llevarse a la práctica la reducción de condena por los beneficios penitenciarios que se preveían conforme a la legislación entonces vigente.

Dicha Sentencia de la Sección tercera del TEDH fue recurrida por el Gobierno Español ante la Gran sala del mismo, basando el recurso en los siguientes argumentos jurídicos:

- Consideraba que no podía tener la misma consideración un asesinato que 132 asesinatos, con la convicción de poder convencer al Tribunal del cumplimiento integral de las penas para este tipo de delincuentes, no produciéndose un acortamiento de la pena para los mismos.
- Consideraba que la sentencia del TEDH se apartaba de su propia doctrina de sobre la distinción entre la pena impuesta y la forma de cumplimiento de la misma, ya que con anterioridad de forma reiterada había afirmado unánimemente, que las formas de ejecución de las penas, y concretamente los beneficios penitenciarios que pudieran acortar su cumplimiento, no conforman la pena, o más bien, que no se veían afectados por la irretroactividad.
- También consideró que en la Doctrina Parot no se ha producido modificación legislativa alguna, con cuya aplicación retroactiva perjudicara los intereses de la demandante Inés del Rio, como así se afirmaba en la Sentencia europea, señalando que únicamente hubo una doctrina jurisprudencial establecida por el TS, no sobre la pena, la cual no fue modificada y de ningún modo cuestionada ni tan siquiera por la parte recurrente, sino sobre el sistema de ejecución, mas exactamente, en relación al cómputo de los beneficios penitenciarios.
- También se incidió en cuanto que la duración nominal de la pena no se ha visto de ningún modo alterada, al aplicarse la redención sobre una condena limitada o en relación a cada pena en concreto, al ser en cuestión la misma de 30 años, no prolongándose más allá de la misma ya se compute la redención de una u otra forma. Siendo la realidad que no se produce un acortamiento de la condena en las previsiones hechas por la demandante, ya que pudieran verse de algún modo alteradas sin llegar a afectar al derecho de libertad, que no se puede de ningún modo vulnerar a

causa de la forma de cumplir la condena.

- Para terminar, apeló a la importante repercusión social para España del criterio de la Sentencia TEDH al ser contrario a la Sentencia del TS que estableció la Doctrina Parot, al suponer la puesta en libertad de algunos de los terroristas más sanguinarios, así como de algunos de los delincuentes comunes considerados más peligrosos, los cuales siguen en prisión cumpliendo la condena gracias a la citada Doctrina, y que con su inaplicación tendría un efecto muy negativo para el sistema jurídico español.

La Gran Sala del TEDH con fecha 21 de octubre de 2013, se ratificó en su anterior sentencia derogando la aplicación de la denominada Doctrina Parot establecida por STS 197/2006, de 28 de febrero.

III.2 Consecuencias.

Una de las consecuencias de la STEDH de 21 de octubre de 2013, es la promulgación, por parte de la AN, se dicten sucesivos Autos concediendo aprobaciones de libertad definitiva en proyección de la Sentencia europea a otros casos. Otra de las consecuencias ha sido que por la Sala 2^a del TS se aprobara con fecha 12 de noviembre de 2013 un acuerdo de Pleno proyectado en los tres puntos siguientes²⁸:

- “1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el Código Penal derogado de 1973, por no resultar más favorable el Código Penal de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala no197/2006, de 28 de febrero.*
- 2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.*

²⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.-NISTAL BURÓN, J., (2014).

3. El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH."

La proyección de estos tres pronunciamientos ha tenido la repercusión en varios sentidos:

Primero, el TEDH ha determinado el alcance de la pena relacionada con el principio de su legalidad en base a nuestro derecho, integrado no solo sobre la base de la ley, sino del mismo modo sobre la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales españoles.

Segundo, el TEDH consagra el derecho impositivo de una pena no más grave que la aplicable en el momento de la comisión de la infracción, comprende no ya solo la pena que se pueda imponer judicialmente, sino la magnitud de la pena ejecutable, de existir beneficios penitenciarios reductores de la duración de la condena, diluyendo la delimitación conceptual entre normas impositivas y normas ejecutivas.

En relación con este último punto, tras la STEDH se considera que el derecho a no ser condenado a una pena prevista con antelación en la ley, además de afectar a la pena de imposición nominalmente impuesta afecta a la pena real de cumplimiento de acuerdo al derecho vigente en el momento en que se impuso su cumplimiento y ejecución. Este principio, basado en el beneficio de la redención de penas por el trabajo realizado previsto en el CP 1973 y su aplicación aún después de entrar en vigor el CP 1995 que las derogaba, se veía más reforzado a pesar de aparentar lo contrario con la Doctrina Parot, al contemplar la redención a penas que se revisaran de acuerdo al CP 1995, en base al principio de intangibilidad de resoluciones judiciales firmes asociables al principio de seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva, en lugar de al principio de irretroactividad

Tercero, se verifica que las normas que tratan sobre el modo de ejecutar las penas no se sujeten al principio de irretroactividad en el marco del CEDH, como tampoco en el marco constitucional y legal español.

Cuarto, la interpretación que de fondo realiza la Doctrina Parot relacionada con el máximo de cumplimiento no es desmentida por el TEDH, en lo relativo al máximo de cumplimiento, al considerar que no consiste en una pena nueva, sino una regla especial respecto de la regla general de cumplimiento sucesivo de las

penas privativas de libertad, la que se traduce en una regla reductiva excepcional frente a la pena resultante de la suma aritmética de las penas impuestas. Los beneficios deben operar sobre cada pena al ser varias sobre las que recaen, cumpliéndose las penas reducidas hasta alcanzar el máximo de cumplimiento fijado, el cual una vez alcanzado, queda extinguida la responsabilidad penal sobre las penas pendientes de cumplimiento.

Quinto, lo que si corrige la STEDH es la aplicación retroactiva de la Doctrina Parot a quien fue condenado conforme al CP 1973, al considerar que la redención de pena en cada una de ellas en lugar de al máximo de cumplimiento estipulado, en lugar de modificar las modalidades de ejecución de las penas impuestas, lo que hace es redefinir su alcance vulnerando el artículo 7.1 CEDH, ya que cuando se pronunciaron las condenas y notificaron la decisión de acumular las penas, no se indicó nada en relación a la tendencia perceptible de la evolución de la jurisprudencia en el sentido de la STS que dio lugar a la Doctrina Parot, dando como resultado que los condenados no pudiesen prever la modificación de la jurisprudencia producida por dicha Doctrina.

Sexto, la censura sobre la aplicación retroactiva de la novedosa interpretación del artículo 76 CP 1995, que conseguía la detracción de los beneficios reductores de penas por trabajo se aplicaba ocasionalmente por el TC desde el 2001 basándose en el derecho a la tutela judicial efectiva orientada a la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes, se veía lastrado por el requisito formal de admisibilidad a trámite del amparo solicitado por agotamiento de la vía judicial, mediante el oportuno recurso de casación contra la resolución aplazatoria de los licenciamientos.

Septimo, la solución que tiene lugar en la STEDH, es de aplicación en futuras sentencias a la vista del artículo 10.2 CE²⁹

III.3 Las víctimas del terrorismo.

A las víctimas del terrorismo como tal, en nuestro país se las comienza a tener en consideración a raíz de los atentados cometidos por la banda terrorista

²⁹ Art. 10.2 CE, “*las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

ETA³⁰ y, más recientemente, por los atentados del 11M³¹ cometidos en Madrid, siendo dos de los acontecimientos históricos que permiten ver a las víctimas de estos actos terroristas como un colectivo de la sociedad afectado por el problema del terrorismo y, a la vez, víctima de la violación de los Derechos Humanos³².

Nuestra legislación cuenta con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, la cual regula todo lo concerniente con las víctimas del terrorismo y sus familias.

Con la STEDH en relación con la Doctrina Parot, las víctimas del terrorismo manifestaron sentirse humilladas³³, vieron como se dejaba en libertad a quienes habían acabado con la vida de sus seres queridos, por lo que en este apartado se tratará el tema desde el punto de vista de las propias víctimas, con las opiniones vertidas a través de sus propias páginas web, creadas para la defensa de la memoria de las víctimas³⁴.

Desde el punto de vista de las víctimas³⁵, la Sentencia europea era una respuesta política en la que no se había tenido en cuenta el sentir de los españoles,

³⁰ FUNDACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, “En la actualidad son 829 las personas asesinadas por la banda terrorista ETA.”

³¹ FUNDACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, “El 11 de marzo de 2004 se produce en Madrid el mayor atentado de la historia de nuestro país, 192 personas fallecen (días después moría el “geo” Francisco Javier Torronteras en la explosión de Leganés) y alrededor de 1600 resultan heridas.”

³² RODRÍGUEZ URIBES (2012: 241-266). La Resolución de diciembre de 2005, de la Asamblea General de la ONU, sobre Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, afirma en este sentido “que los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, son actividades orientadas a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia”, que, además “amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe tomar las medidas necesarias para intensificar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo”

³³ ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, Revista Informativa Trimestral de la AVT, nº 16, (2013: 2), Así lo manifiesta la presidenta de la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT), “Hemos visto como los terroristas siguen ganando batallas que antes nunca ganaban. Desde las batallas políticas hasta las jurídicas. Y es que, amigos míos, ETA a día de hoy sigue en las instituciones, campando a sus anchas y humillando, día sí y día también a las víctimas del terrorismo”.

³⁴ FUNDACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, señala que su finalidad es “... promover y divulgar los valores democráticos, la defensa de los derechos humanos, la pluralidad y la libertad de los ciudadanos y, al mismo tiempo, ser un vehículo útil de consulta para una mejor comprensión de la situación del colectivo de víctimas del terrorismo en España”.

ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, por su parte señala que “es una organización apolítica de carácter benéfico asistencial que fue constituida en el año 1981, con el objeto de socorrer a todas las víctimas del terrorismo del abandono y marginación del Estado, así como de muchos sectores de la sociedad española. El papel de la Asociación ha sido imprescindible para la consecución de importantes medidas políticas, sociales, y judiciales que han permitido mejorar, sustancialmente, la situación de las víctimas. Además, ha contribuido a despertar una gran sensibilidad hacia los que sufren la barbarie terrorista”.

³⁵ ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, Nada más conocer la sentencia del TEDH que tumbaba la Doctrina Parot, la presidenta de la AVT manifestaba, “se ha quebrado el Estado de Derecho por culpa de políticos que han cedido ante los terroristas”,... “algo no se ha hecho bien en Estrasburgo para que allí pensaran que esta era la sentencia que queríamos los españoles”.

y que se debería resolver caso por caso sin tener que llegar a abrir las puertas de las cárceles.

Meses después de la citada sentencia de la gran Sala del TEDH, la AVT comunicaba en su página web³⁶, que había presentado un escrito ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solicitando se les dé traslado de los escritos que presenten los abogados de los etarras solicitando la anulación de la Doctrina Parot, en función de la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, poniendo igualmente de manifiesto, que como se había hecho hasta ese día, se trabajaría hasta agotar todas las vías legales a su alcance para que los terroristas cumplan íntegramente sus condenas, y seguirán defendiendo la aplicación de la doctrina Parot, tal y como lo venían haciendo tanto ante la Audiencia Nacional como ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Un mes después de la Sentencia de Estrasburgo, se había puesto en libertad un total de cincuenta personas³⁷, entre todos ellos condenados de ETA, GRAPO, como también violadores y asesinos, que conseguían el beneficio de la citada sentencia.

CONCLUSIONES.

Existe una divergencia en la sociedad española por quienes, por un lado consideran que los condenados a prisión deben cumplir íntegramente su pena, máxime cuando se trata de condenados por delitos considerados muy peligrosos, como es el caso de terroristas o violadores, y quienes por el contrario consideran que las penas deberían poder ser reducidas por la realización de cierto tipo de actividades durante el tiempo en prisión.

Ante esta divergencia sería importante acudir a nuestra propia Constitución, exactamente a lo dispuesto en su artículo 25.2, el cual pone de manifiesto que las penas deben ir orientadas a la reeducación y a la reinserción social, por lo que bajo mi punto de vista, y dejando de lado la repugnancia que pueda sentir por cierto tipo de delitos, teniendo en cuenta el precepto constitucional citado, ante el comportamiento ejemplar y dirigido a resocializarse por quien está cumpliendo condena por la comisión de un delito, al realizar éste durante su tiempo en prisión

³⁶ ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

³⁷ EUROPA PRES (MURCIA).

actividades que dan lugar a pensar que objetivamente existe una intención seria y directa de integrarse en la sociedad, debe existir la posibilidad de aplicarle los beneficios penitenciarios legalmente establecidos. Considero que es más efectivo devolver una persona a la sociedad que, consciente del mal que hizo, quiera resocializarse, a tener durante un largo periodo de tiempo a una persona en prisión para, posteriormente, devolverla a la sociedad sin ningún tipo de interés al no existir un programa con ciertos beneficios orientado a la finalidad de resocialización, sería devolver a la sociedad la misma persona que era en principio.

A modo de ejemplo, si a una persona que está cumpliendo pena se le ofrece la posibilidad de aprender un oficio, dándole cultura, motivándole a que existen otros caminos para poder vivir como cualquier otro miembro de la sociedad, sin necesidad de volver a coger el camino que le llevó a prisión, y una vez conseguido poder cuanto antes y dentro de los límites temporales legales devolverle a la sociedad, no es lo mismo que mantener a una persona en prisión a sabiendas que haga lo que haga deberá cumplir el máximo de pena impuesta, llegando incluso a crecer su odio hacia la sociedad al pensar que no se le da ninguna oportunidad para resarcir el daño que hizo, devolviendo de este modo la misma persona u otra peor a la sociedad.

Si bien es cierto que cuesta comprender que hay delitos para los cuales no debería existir ningún tipo de beneficio por su transcendencia social, no es menos cierto que en la actualidad las penas para quienes los comete son más severas y contundentes que las que se venían aplicando en los textos legales anteriores, y en comparación con la legislación internacional, hay que tener en cuenta que España cuenta con una de las legislaciones penales más rígidas, no hay que olvidar que para los autores de delitos como los de terrorismo, el actual CP en su artículo 76 señala penas de hasta 40 años de prisión según las circunstancias, penas mucho más duras que las de otros países que cuentan con la prisión permanente revisable, pues hay que tener en cuenta que, en estos últimos regímenes, si a los 15 años consideran que están capacitados de volver a la sociedad, se les pone en libertad.

Centrándome ya en el núcleo de mí trabajo, que no es otro que la “*Doctrina Parot*”, la cual, muchos sectores de la sociedad hoy en día consideran que debería estar en vigor a pesar de haber sido relativamente tumbada por la jurisprudencia del TEDH, y digo relativamente ya que solo es inaplicable para los casos de sentencias

condenatorias anteriores al 28 de febrero de 2006 en las que era de aplicación el CP 1973, pero continuando vigente para las condenas producidas posteriormente a esa fecha.

Para comprender bien el desarrollo de mi trabajo hay que acudir al título del mismo, “*Génesis, aplicación y ¿fin? De la Doctrina Parot*”, por lo que habría que hacer un viaje en el tiempo a nuestra anterior legislación penal y comenzar por el principio como toda historia.

En relación con la “*génesis*” de la Doctrina Parot tomaremos como punto de partida las disposiciones en relación al cumplimiento de la pena por la comisión de delitos de terrorismo, en el anterior CP 1973. Primero acudiendo a su artículo 69, por el que se señalaba que en caso de comisión de varios delitos o faltas, si cumplirían las penas de forma simultánea, si fuera posible por su naturaleza y efectos. Pero por su parte el artículo 70 constaba de dos reglas, por las cuales, si se cometían varios delitos con diferentes penas que supusieran diferentes castigos de prisión, no cabría su cumplimiento simultáneo, sino de forma sucesiva.

Hay que recordar que en relación con el sistema de limitaciones temporales al cumplimiento sucesivo de las penas, la segunda regla del artículo 70 del CP 1973, señalaba que el máximo de cumplimiento de la pena no podía exceder del triplo de la condena más grave impuesta, no pudiendo exceder de treinta años, por lo que aquí ya se imponía un límite temporal de treinta años como máximo a cumplir por el condenado a prisión, pena que se consideraba autónoma de las ya impuestas al nacer como una pena nueva.

Por último el CP 1973 en su artículo 100, contaba con la posibilidad de aplicar al máximo de pena de treinta años, unos beneficios penitenciarios, que consistían en la reducción de un día de condena por cada dos días de trabajo, pudiendo dar lugar a que solo cumpliera dos tercios de la pena.

En relación a lo dispuesto por el CP 1973, hay que tener en cuenta el contexto histórico en el que se aplica, ya que la mayoría de presos eran presos políticos encarcelados por el régimen franquista, y ante la carencia de medios materiales y económicos resultaba más rentable tras mantenerles un tiempo en prisión darles la posibilidad de reintegrarse en la sociedad a través de los beneficios penitenciarios.

Pero con la llegada de un tipo de delincuencia mucho más violenta para la sociedad, como los actos terroristas perpetrados por bandas armadas como ETA o

GRAPO, que producía una pluralidad de asesinatos, se reclama la necesidad de una legislación penal más efectiva para el castigo de los autores de estos delitos.

Con la entrada en vigor del CP 1995, vigente en la actualidad, se produce un gran e importante número de modificaciones legislativas, las cuales enumero en el desarrollo de mi trabajo, produciéndose un endurecimiento de las penas por delitos de terrorismo.

Señalar que el artículo 70.2^a del CP 1973 se transforma en el art. 76 del CP 1995, siendo significativo el aumento de los máximos de cumplimiento de la pena condicionada al número de delitos cometidos como a la gravedad de los mismos, estableciéndose penas según los casos de 20, 25 ó 30 años, introduciéndose posteriormente por LO 7/2003, de 30 de junio una nueva pena de 40 años.

A partir de aquí, mediante STS 197/2006, de 28 de febrero, la cual resolvía el recurso interpuesto por el terrorista que dio nombre a la doctrina objeto de mi trabajo, HENRI PAROT NAVARRO, por la que se establecía que, para la ejecución de la totalidad de la condena, se comenzarían a cumplir las penas más graves, aplicándose los beneficios penitenciarios individualmente a cada una de las penas, evitando que el citado terrorista saliera con tan solo once años de cumplimiento efectivo de la pena.

Hay que distinguir que conforme al CP 1973 los beneficios penitenciarios se aplicaban a la pena que nacía como una pena autónoma y la cual no podía exceder de los treinta años, a lo que a partir de la citada STS se iba a producir, al aplicarse los beneficios penitenciarios independientemente a cada una de las penas que iba cumpliendo, empezando por la más grave y así sucesivamente hasta cumplir todas las penas impuestas o hasta llegar al límite de tiempo en que podía permanecer en prisión, que en casos de terrorismo conforme al artículo 76 del CP 1995 podría ser de hasta 40 años.

También hay que recordar que los beneficios penitenciarios que en la anterior legislación penal consistían en la reducción de un día de condena por cada dos días trabajados en prisión, se sustituyeron por la posibilidad de reducción de condena tipificada en el artículo 78 del actual Código Penal y que para que sea efectiva se deben cumplir los tres requisitos que marca dicha disposición.

Tras la aplicación de la Doctrina Parot dimanante de la jurisprudencia del TS, son varios los recursos de amparo que se presentan ante el TC, especialmente con la base de que se vulneraban los derechos fundamentales a la legalidad del art. 25.1 y 2 CE, del derecho de libertad del art. 17.1 CE, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1. La respuesta del TC fue que solo se entendía vulnerado el art. 24.1 CE.

Los presos consideraban que se vulneraban todos los derechos fundamentales citados, por la desaparición de los beneficios penitenciarios que servían para acortar la pena sobre los treinta años de condena como se marcaba en el CP 1973, que desapareció con la entrada en vigor del CP 1995, ofreciéndoseles decidir entre cumplir la pena conforme a la nueva condena impuesta conforme al CP 1995, o por el contrario, cumplir la condena impuesta conforme al CP 1973 pero con la aplicación de los beneficios penitenciarios de forma individualizada.

La terrorista INÉS DEL RÍO PRADA, que se encontraba en prisión por la comisión de varios actos terroristas con el resultado de 24 personas muertas y condenada a 3.328 años de prisión, en principio le fue aplicable el CP 1973, ya que los hechos se cometieron bajo la vigencia del mismo, debiendo cumplir treinta años y pudiendo favorecerse de los beneficios penitenciarios de reducción de condena, pero tras señalarse la fecha de salida de prisión de la citada tras la aplicación de los beneficios penitenciarios con una reducción de nueve años, la AN no estando conforme insta la anulación de su salida en libertad y solicita la sea aplicable la Doctrina Parot, motivo por el que debería cumplir los treinta años íntegros de condena, ante lo cual, la terrorista recurre en suplica ante la AN y posteriormente en amparo ante el TC siendo ambos desestimados, recurriendo en última instancia ante el TEDH de Estrasburgo, dando la razón a la terrorista y ordenando la inaplicación de la Doctrina Parot para los casos condenados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma.

El TEDH consideró que se violaba el principio de legalidad del art. 7 CEDH al prolongar la detención de la demandante en aplicación de la Doctrina Parot, y por otro lado consideró que se vulneró el derecho a la libertad del art. 5.1 CEDH al considerar que la estancia en prisión de la demandante desde que se debería haber producido su puesta en libertad y que se vio alargada por la aplicación de la citada Doctrina es ilegal.

Dicha sentencia fue recurrida por el Gobierno español y la gran Sala del TEDH el 21 de octubre de 2013 se ratificó en su anterior sentencia derogando la aplicación de la denominada Doctrina Parot.

En relación a la Sentencia del TEDH, mi opinión personal es que en realidad estoy conforme con ella, considerando que se vulneraron los dos artículos citados del CEDH, y que en nuestro ordenamiento interno también hay ciertos principios que no se pueden llegar a vulnerar, como por ejemplo el principio de irretroactividad de la Ley, que en el caso que nos ocupa se vulnera claramente al aplicar la Doctrina Parot para los supuestos condenados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Las consecuencias de la inaplicación de la Doctrina Parot, ha supuesto que por la AN se proyecte la Sentencia europea a otros casos, dictándose sucesivos autos aprobando la libertad definitiva de condenados a prisión por delitos muy diversos como terroristas o violadores condenados con anterioridad a la Sentencia del TS que produjo la citada Doctrina.

Otra de las consecuencias ha sido la aprobación por el TS de un acuerdo de Pleno proyectado en sentido que, las condenas dictadas con anterioridad a la Sentencia que establece la Doctrina Parot y que les sea aplicable el CP 1973 por ser más favorable la pena se establecerá por un tiempo máximo de treinta años y se les podrá aplicar los beneficios penitenciarios de la misma; otro punto es que en caso de resoluciones por acumulación y liquidación de condena en relación con el punto anterior serán acordadas por el propio Tribunal sentenciador, siendo susceptible de recurso de casación ante el TS; y el tercer punto consiste en un llamamiento al poder legislativo para que regule con claridad y precisión el cauce procesal en relación con la Sentencia del TEDH.

A mi parecer, los efectos de la Sentencia del TEDH son los esperados, al tiempo que entiendo la indignación por las víctimas de esos delincuentes que quedan en libertad, no significando que se beneficie a los criminales, sino que se lleve a efecto una correcta aplicación de la legislación, hay que tener en cuenta que la legislación actual es más severa, pero también es cierto que la respuesta legislativa llega tarde, si la Doctrina Parot se hubiera llevado a cabo mucho antes previendo las consecuencias cuando se comenzó a condenar a quienes habían cometido ciertos actos delictivos considerados muy peligrosos, ahora no nos

encontraríamos ante lo que está ocurriendo, pero el fin de la Ley es cumplirla y no se puede trastocar al antojo ni perjuicio de nadie, no hay que olvidar el principio “*nullum crimen, nullam poena sine praevia lege scripta et stricta*” no existe el delito y la pena, si una ley previa, escrita y clara.

Para las víctimas del terrorismo la Sentencia europea supuso un jarro de agua fría, tras años de lucha para salvaguardar la memoria de sus seres queridos asesinados por quienes quedaban en libertad, les costaba comprender como alguien que defendía los Derechos Humanos podía dejar de escucharles, se preguntaban si era más humanos restar 9 años de prisión a quién había matado a 24 personas en lugar de dejarles que cumplieran la condena íntegra, aún hoy siguen luchando por que se les escuche y por proteger esa memoria de los que se fueron, interponiendo recursos y siendo parte en los procesos agotando todas las vías posibles exigiendo que los terroristas cumplan íntegramente la condena, defendiendo la aplicación de la Doctrina Parot.

BIBLIOGRAFÍA.

ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, (<http://www.avt.org>; fecha de última consulta: 18-06-2014)

BASSA, D. (1997) *L'Operació Garzón. Un Balaç de Barcelona 92*, Libres de L'Index, Barcelona, págs. 90-91.

DÍAZ GÓMEZ, A. (2013), *Los efectos de la llamada "Doctrina Parot" sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente*, págs. 76-112, www.uv.es/recrim (visitada 25 mayo 2014).

EUROPA PRESS (MURCIA), (<http://www.europapress.es/murcia>; fecha de última consulta 19-06-2014)

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.-NISTAL BURÓN, J. (2014), *Doctrina Parot y asunto del Río Prada: Consecuencias en nuestro sistema de ejecución de penas*, La Ley Penal, 25 de marzo 2014, editorial La Ley, La Ley 1530/2014.

FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS,
(<http://www.derechoshumanos.net>; fecha de última consulta: 15-05-2014).

FUNDACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, (<http://www.fundacionvt.org>; fecha última consulta: 17-06-2014).

GARCÍA VALDÉS, C. (1983) *La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos continuistas*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, n.º 6, págs. 293 ss.

JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA 2012 (2013), Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 1ª edición 2013, pág. 27.

LAMARCA PÉREZ, C. (1985), *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid: Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, pág. 185.

LÓPEZ GARRIDO, D. (1987), *Terrorismo, Política y Derecho: La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*, Madrid, Alianza D.L. 1987, pág. 11.

NISTAL BURÓN, J. (2013), *El controvertido periplo judicial de la "Doctrina Parot"*: de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo. Diario La Ley, núm. 8068, sección doctrina de 23 de abril 2013, editorial La Ley 1910/2013.

PERIÓDICO LA RAZÓN, (<http://www.larazon.es>; fecha última consulta 16-05-2014)

RODRÍGUEZ URIBES, J. M. (2012), Revista Derechos y Libertades nº 27, junio 2012, págs. 241-266.

SERRANO PIEDECASAS, J. R. (1988), *La excepcionalidad legislativa antiterrorista: Manifestación de la crisis del Estado Social*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Facultad Derecho, Departamento Derecho Público, pág. 193.

SUAREZ LÓPEZ, J. M^a (2012), *Cuaderno de Política Criminal*, Época II, Núm. 107, Octubre de 2012, pág. 125, <http://vlex.com/vid/413966726>.

VELASCO NÚÑEZ, E. (2011), *La reforma del Código Penal en materia de terrorismo operada por LO 5/2010*, Revista de Jurisprudencia núm. 1 de 7 de abril, (http://www.elderecho.com/tribunal/penal/codigo-penal-materia-terrorismo-operada_11_260305001.html; fecha última consulta 20-05-2014).

FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.

NORMATIVAS

Código Penal de 1973:

- Art. 69
- Art. 70.1^a
- Art. 70.2^a
- Art. 100

Código Penal de 1995:

- Art. 76
- Art. 78

Constitución Española:

- Art. 9
- Art. 10.2
- Art. 14
- Art. 17.1
- Art. 24.1
- Art. 25.1
- Art. 25.2

Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH):

Art. 5

Art. 7

JURISPRUDENCIALES

1987

STC 199/1987, de 16 de diciembre

1993

STS 2838/1993, de 14 de diciembre

1997

STS 2/1997, de 29 de noviembre

2000

SAN 24/2000, de 8 de mayo

2004

STS 105/2004, de 30 de enero

2006

STS 197/2006, de 28 de febrero

2012

STEDH, de 10 de julio de 2012

2013

STEDH 42750/09, de 21 de octubre de 2013